

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
LA FORTALEZA
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 4381

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Para establecer la Comisión de Sustento de Menores; definir sus funciones y responsabilidades; designar sus miembros; y para otros fines de conformidad con la Ley Federal PL 98378, del 16 de agosto de 1984.

POR CUANTO: El Congreso de los Estados Unidos aprobó el 16 de agosto de 1984 la Ley Pública 98-378 que enmienda la Ley de Seguridad Social de 1935.

POR CUANTO: La ley federal, según enmendada, dispone que todos los Estados y Puerto Rico deben establecer una comisión de Sustento de Menores como condición para recibir fondos federales bajo los títulos IV-A y IV-D de dicha ley.

POR CUANTO: La alimentación y el bienestar de nuestros menores tienen la más alta prioridad en nuestra política pública dirigida a fortalecer la familia puertorriqueña.

POR CUANTO: Nuestras leyes prohíben el maltrato y abandono de menores, reglamentan la adopción y la custodia de éstos y proveen para el establecimiento y la ejecución de las órdenes de pensión alimenticia.

POR CUANTO: La estructura familiar puertorriqueña está cambiando rápidamente y se estima que un gran por ciento de los niños nacidos este año vivirán en un hogar encabezado por un solo pariente antes de llegar a la mayoría de edad.

POR CUANTO: Un gran por ciento de las familias puertorriqueñas encabezadas por un solo pariente viven por debajo del nivel de pobreza y estas familias se ven forzadas a recurrir a la asistencia pública por la falta de pagos de pensión alimenticia por el pariente ausente legalmente obligado.

POR CUANTO: Las circunstancias anteriormente descritas afectan al pariente custodio, al menor y a los sistemas administrativos del Gobierno de Puerto Rico, ya que recursos limitados se invierten en proveer servicios a aquellas familias puertorriqueñas que han sido objeto de esta conducta negligente.

POR CUANTO: El Estado requiere a los padres envíen sus niños a la escuela; castigue cuando se abandonan y maltratan sus niños y protege a los menores cuando éstos corren peligro.

POR CUANTO: El incumplimiento intencional de la obligación legal y moral de alimentar por parte de parientes económicamente capaces constituye negligencia inexcusable.

POR TANTO: YO, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes, y conforme a la Ley Pública 98-378, del 16 de agosto de 1984, del Congreso de los Estados Unidos, establezco la Comisión de Sustento de Menores, ordeno y proclamo:

1. La Comisión tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a. Examinará, investigará y estudiará la operación del sistema de sustento de menores, tanto privado como público, incluyendo las leyes existentes, los procedimientos judiciales, los mecanismos de establecimiento y ejecución de pensiones alimenticias para determinar su efectividad, así como los acuerdos de trabajo autorizados mediante Orden Ejecutiva entre el Departamento de Servicios Sociales, el Departamento de Justicia y la Ramá Judicial para hacer efectivos los derechos de las familias puertorriqueñas.
 - b. Determinará si nuestras familias son tratadas equitativamente bajo el sistema de servicios existente, ambas, las que reciben asistencia a familias con niños necesitados y aquéllas que no dependen de asistencia económica.
 - c. Examinará, estudiará e investigará problemas específicos tales como: el establecimiento y la ejecución de órdenes o de obligaciones interestatales, el establecimiento de normas o guías uniformes para establecer una pensión alimenticia, el derecho de ambos padres a compartir con el menor después de la separación legal; y aquellos temas que la Comisión considere importantes a los fines de fortalecer la política pública trazada.
 - d. Determinará la disponibilidad, costo y efectividad de los servicios que se prestan en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con respecto al establecimiento de una pensión alimenticia suficiente para satisfacer las necesidades del menor y el proceso de hacer efectiva la pensión alimenticia. Investigará el potencial de reducción de los costos de proveer los servicios a través de una utilización más eficiente del sistema.

CMB

- e. Determinará hasta qué punto las leyes existentes y las sanciones establecidas por la falta de cumplimiento están siendo utilizadas y las consecuencias sociales de éstas, así como las alternativas.
- f. Determinará hasta qué punto las responsabilidades de la Parte D del Título IV de la Ley de Seguridad Social están siendo implantadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- g. Preparará un informe y recomendará al Gobernador y a la Legislatura, métodos para mejorar el sistema de sustento de menores haciéndolo más sensible a las necesidades de todos los menores en o antes del primero de octubre de 1985.

2. La Comisión de Sustento de Menores se compondrá de un mínimo de once miembros, a saber: el Secretario de Servicios Sociales, quien será su Presidente, el Secretario de Justicia, el Administrador de la Oficina de la Administración de los Tribunales; el Presidente de la Comisión de los Asuntos de la Mujer; los Secretarios Auxiliares de Servicios a la Familia y el de Asistencia Pública y el Director del Programa de Sustento de Menores, del Departamento de Servicios Sociales. El poder legislativo será representado por un miembro de cada cuerpo.

Cualesquiera de los secretarios o jefes de agencia o funcionarios anteriormente mencionados podrán delegar en otro funcionario, quien será la persona que lo sustituya, siempre que dicho miembro no pueda asistir a las reuniones.

Además de los miembros anteriormente designados, la Comisión tendrá dos adicionales, uno representará a los padres ausentes y el otro a las madres con custodia de los menores.

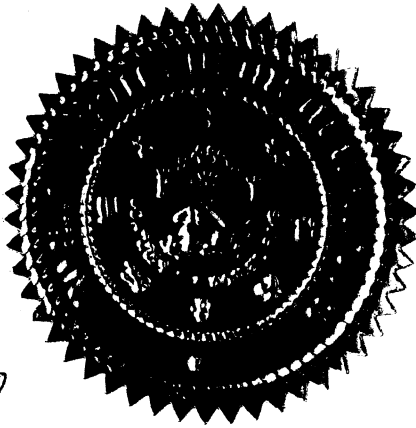
3. En su primera reunión la Comisión establecerá un plan de trabajo para lograr los objetivos trazados por esta Orden Ejecutiva la legislación correspondiente y preparará un presupuesto. Los gastos operacionales de la Comisión serán compartidos entre los Departamentos de Servicios Sociales, Justicia y la Comisión de los Asuntos de la Mujer. La aportación de cada cual podrá realizarse mediante ayuda técnica y/o económica o de cualquier naturaleza.

4. La Comisión establecerá aquellos procedimientos que resulten necesarios para su funcionamiento. Podrá celebrar vistas públicas y privadas cuando lo

estime conveniente a los fines de recopilar información necesaria para llevar a cabo sus funciones. Podrá contratar los servicios de peritos y/o asesores que considere necesarios. Aquellos miembros de la Comisión que no sean funcionarios públicos percibirán una dieta de veinticinco dólares (\$25) por cada reunión a que asistan o por cada día en que realicen gestiones por encomienda del Presidente o de la Comisión.

Los departamentos, agencias, oficinas, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico deberán suministrar toda aquella información oficial, libre de cargo o gasto de derecho alguno, copia de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que se le solicite por la Comisión.

Las disposiciones de esta Orden entran en vigor el 1ro. de diciembre de 1984.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 29 de noviembre de 1984

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Romero Barceló". The signature is fluid and cursive.

CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 29 de noviembre de 1984.

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos S. Quiros". The signature is fluid and cursive.

Carlos S. Quiros
Secretario de Estado